

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

Lilith Enid Serrano
Sánchez

Recurrida

v.

Ángel Alberto Colón
Rosario

Peticionario

KLAN201901189

Apelación acogida
como *certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guaynabo

Caso Núm.
D2PE2017-0019

Sobre:
Cobro de Dinero y
Desahucio

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Surén Fuentes y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2019.

I.

El 21 de octubre de 2019, el señor Ángel Alberto Colón Rosario (“el señor Colón Rosario” o “el peticionario”) presentó ante este foro *ad quem* un escrito que intituló “Petición de Apelación”. Solicitó que revoquemos una “Resolución y Orden” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guaynabo (“TPI”), el 29 de agosto de 2019. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* ordenó el pago de los cánones que el peticionario adeudaba a la señora Lilith Enid Serrano Sánchez (“señora Serrano Sánchez” o “la recurrida”); dio por satisfecha una deuda de ocho mil dólares (\$8,000.00); y determinó que la suma de mil doscientos dólares (\$1,200.00) -que pagó el peticionario- se abonaría a la cantidad que adeudaba por concepto de cánones de arrendamiento. Además, ordenó el pago de trescientos noventa y dos dólares con dieciséis centavos (\$392.16) por los servicios de agua y energía eléctrica y, por los recibidos a partir de la vigencia del “Contrato de renovación de arrendamiento”,

ordenó el pago una vez la señora le presentara las facturas correspondientes al peticionario.

Luego de examinar el escrito presentado por el peticionario, el 23 de octubre de 2019 emitimos una “Resolución”, en la que concluimos que el caso no era una apelación sino una petición de *certiorari*. Resolvimos que, en ánimo de contribuir a una resolución justa, rápida y económica, mantendríamos el mismo alfanumérico asignado. A su vez, concedimos un término de diez (10) días a la recurrida para ilustrarnos sobre las razones por las que no debíamos: i) expedir el auto de *certiorari*; y ii) conceder lo peticionado.

El 7 de noviembre de 2019, la señora Serrano Sánchez sometió un “Memorando en Oposición a Certiorari”. Con ese escrito, el caso quedó perfeccionado para nuestra resolución.

II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006)¹; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999)². Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal³,

¹ Este caso fue revocado por fundamentos no pertinentes a nuestra discusión.

² Íd.

³ Esta Regla dispone lo siguiente:

supra, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.⁴

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735 (2018); *García López y otro v. E.L.A.* 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Citibank, N. A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, ante; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Ciertamente, ello constituiría un abuso de discreción.

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

⁴ Debemos mencionar que, al tipo de recurso como el que nos ocupa, en el que se cuestiona una determinación postsentencia, no le aplica las disposiciones de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Ello quedó claramente establecido por nuestro Tribunal Supremo en el caso *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012).

En el marco de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. “[L]a discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, ante, pág. 735; *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.*, 2019 TSPR 90, 202 DPR ____ (2019). Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, pág. 736. Véase, además, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

Examinada la petición de *certiorari*, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. No atisbamos algún error de derecho, ni de prejuicio, parcialidad, abuso de discreción o error craso por el TPI, que requiera nuestra intervención.⁵ *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.*, supra. En consecuencia, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.⁶

⁵ No escapa a nuestro análisis, que la “Resolución y Orden” recurrida es atípica por su estructura y porque atiende asuntos que no debieron ser considerados en un caso de desahucio. Ello toda vez que, mediante la Ley Núm. 197-1998, el Legislador enmendó el Art. 628 (renumerado posteriormente como Art. 627) de la Ley de Procedimientos Legales Especiales de 1933 para permitir únicamente “la acumulación y ventilación conjunta de la acción especial de desahucio y la acción civil ordinaria en cobro de dinero en aquellos casos en que el desahucio se fundamenta en la falta de pago del canon o precio convenido en un contrato”. 32 LPRA sec. 2829. No obstante, el dictamen recurrido atiende los dos asuntos que permite la acción de desahucio.

⁶ Según lo dispuesto en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, “[a] denegar la expedición de un recurso de *certiorari* [...], el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012).

IV.

Por lo expuesto, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones